

**DIP. LEOPOLDO TORRES GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA
PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
PRESENTE**

El que suscribe, Diputado a la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política local; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 8, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, someto a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de Ley de las Personas con Discapacidad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco jurídico que norma el sistema de relaciones entre los seres humanos debe ajustarse para hacerlo acorde a los tiempos y las circunstancias de la sociedad, a fin de preservar así su vigencia y positividad.

La presente iniciativa aborda una materia que en los años más recientes ha ocupado la atención de los legisladores, conscientes de la necesidad de propiciar las condiciones para que las personas que enfrentan algún tipo de discapacidad puedan integrarse a la sociedad, en equidad de oportunidades para su desarrollo.

En la búsqueda por la denominación más apropiada a los ordenamientos en esta materia, se optó por la expresión “capacidades diferentes” para referirse a las que poseen las personas con discapacidad, pues se consideró que aludir a éstas simplemente como discapacitadas resultaba inapropiado, toda vez que son numerosos los ejemplos de mujeres y hombres, niños y adultos que, a pesar de una severa limitación en sus funciones orgánicas o intelectuales, son capaces de

realizar diversas actividades, algunas de ellas verdaderas proezas para cualquier ser humano, no sólo para personas en sus circunstancias.

La Ley de Integración para Personas con Capacidades Diferentes, vigente en nuestro Estado, emplea esa terminología que sin embargo, a mi juicio, no corresponde a la condición de las personas cuyos derechos tiende a proteger, pues capacidades diferentes tenemos todos los individuos, pero no todos somos tutelados por dicho ordenamiento.

En ese contexto, se estima preferible recuperar el concepto “personas con discapacidad”, al advertir también que esta última palabra ha perdido sentido peyorativo en nuestra sociedad, que cada vez toma conciencia mayormente de lo que las personas con discapacidad pueden aportar a los esfuerzos colectivos y de lo que cada uno de nosotros, como miembro de una comunidad, puede hacer por ellas.

Además, la propia Organización de las Naciones Unidas y nuestra legislación federal, desde el rango constitucional, utilizan el término “discapacidades”, como en su nombre lo expresa la Ley General de las Personas con Discapacidad, lo que abona en favor de esta propuesta de nueva denominación, que desde luego, sólo es el punto de partida de una iniciativa a través de la cual se pretende incorporar, en la legislación local, disposiciones novedosas tendientes a garantizar el goce pleno de sus derechos a los discapacitados.

En el texto de esta nueva ley que se propone se intenta incluir a las diversas discapacidades, comprendidos entre ellas los trastornos del desarrollo, con una visión orientada a generar en la sociedad respuestas ante las demandas de las personas que enfrentan una discapacidad, para incorporarse a los sectores productivos del Estado.

Se busca que las personas con discapacidad puedan participar, en equidad de condiciones, en los ámbitos social, económico, político, laboral, cultural y de toda índole, como integrantes de una sociedad que día a día se transforma y que, por lo mismo, requiere de cauces institucionales para ser más incluyente y con ello enriquecer sus potencialidades.

Los veracruzanos conformamos una sociedad madura, crítica y exigente, con plena conciencia de que en la diversidad no debemos bus-

car debilidades sino fortalezas, como las que pueden brindarnos las personas que enfrentan alguna discapacidad quienes, a cambio por ejemplo de un menor esfuerzo físico, están en la mejor disposición de ofrecernos una amplia variedad en la expresión de sus talentos y aptitudes.

Por ello, esta iniciativa pone énfasis en los derechos y garantías de las personas con discapacidad, en la protección de su salud, en su reconocimiento como personas ante la ley y su acceso a la justicia, en su desarrollo social, en las oportunidades de trabajo y capacitación que deben tener, en sus necesidades de educación y de recreación, en sus posibilidades de acceso a los espacios y servicios públicos, así como a los lugares de convivencia.

Al efecto, se postulan como principios rectores en la observancia de esta ley el respeto a la dignidad de las personas con discapacidad; la autonomía individual de éstas, incluidas la libertad en la toma de decisiones y su independencia personal; la no discriminación; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; el respeto a su diversidad y condiciones humanas; la igualdad de oportunidades; la accesibilidad; la igualdad y equidad de género; el fomento a la vida independiente; la equiparación de oportunidades; y el respeto a la evolución de las personas con discapacidad y a su derecho de preservar su identidad.

Lo anterior ilustra el sentido y la amplitud de las normas contenidas en la ley que se propone, así como la necesidad de que todos los sectores de nuestra sociedad, incluidos por supuesto los poderes e instituciones estatales, contribuyamos en el fomento a una cultura orientada al cumplimiento estricto del nuevo ordenamiento, si es que merece la aprobación de esta Soberanía.

Una cultura de la legalidad nos obliga a la observancia escrupulosa del Derecho, como medio para lograr una sociedad más justa e igualitaria, en la que todos tengan cabida, sin distinguos de ninguna especie. Así vemos cómo el Derecho, necesario rector de la vida social, puede también convertirse en un factor de unidad social, lo que redundará en el fortalecimiento del Estado.

Como servidores públicos y mayormente como legisladores, estamos comprometidos a brindar apoyo a los sectores sociales más desprotegidos, como lo es, sin duda alguna, el que integran todas aquellas per-

sonas que enfrentan alguna discapacidad, por lo que precisamente la ley que se propone privilegia el pleno ejercicio de sus derechos como miembros de la sociedad, en beneficio de todos los veracruzanos.

Antes de concluir, debo mencionar que en la formulación de la presente iniciativa conté con el apoyo invaluable de un equipo profesional de trabajo, que interpretó fielmente el interés y la preocupación de este legislador por un sector tan vulnerable de la población, como lo son las personas con discapacidad, y a quienes agradezco su esfuerzo y compromiso. Por ello, mi reconocimiento puntual a:

- José Ángel Zapata Bautista, Director de Educación Especial y Presidente del Grupo Sin Barreras-Veracruz.
- Javier Francisco López Susunaga, Coordinador de Atención a Personas con Discapacidad del DIF Estatal.
- Miriam Salas Arellanos, Asesora de la Dirección de Educación Especial.
- Cuerpo de Asesores del Departamento de Educación Especial, y
- Raquel Zurita Maldonado, colaboradora de esta Legislatura.

En razón de lo expuesto, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de

LEY DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tienen por objeto promover, proteger y asegurar las ba-

ses que permitan el goce en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, así como su inclusión social con respeto de su dignidad, para que logren su participación plena en los ámbitos civil, político, económico, social, educativo, cultural y laboral del Estado.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Accesibilidad.- La combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con un uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, así como en el mobiliario y el equipo de éstos;
- II. Ajustes razonables.- Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- III. Asistencia Social.- Conjunto de acciones tendientes a modificar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como a la protección física, intelectual y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física, sensorial o intelectual, para procurar su incorporación a una vida plena y productiva;
- IV. Ayudas Técnicas.- Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;
- V. Comisión.- La Comisión Estatal para las Personas con Discapacidad;
- VI. Comunicación.- Son todas las formas que el ser humano utiliza para transmitir un mensaje, incluidos los lenguajes, la visualización de textos, el Sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, los sistemas

auditivos, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación y el uso de la tecnología de la información;

- VII. Consejo Consultivo.- El Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad;
- VIII. DIF Estatal.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- IX. Discapacidad Intelectual.- Limitación significativa en el funcionamiento cognoscitivo y habilidades adaptativas conceptuales, sociales y prácticas;
- X. Discapacidad Motora.- Alteración del aparato motor del individuo, debido a un deficiente funcionamiento del sistema nervioso, muscular y óseo-articular, o en varios de ellos;
- XI. Discapacidad Sensorial.- Pérdida total o parcial de la capacidad visual o auditiva en el individuo;
- XII. Discriminación por motivos de discapacidad.- Toda distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o consecuencia de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo;
- XIII. Diseño universal.- Diseño de productos y entornos para ser usados por todas las personas, al máximo posible, sin adopciones ni necesidad de un diseño especializado;
- XIV. Educación Especial.- Conjunto de servicios, programas y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas con discapacidad, aptitudes sobresalientes o necesidades educativas especiales asociadas a otros factores, con el fin de favorecer su desarrollo integral, y facilitar la adquisición y desarrollo de habilidades y destrezas que les permitan alcanzar los fines de la educación;

- XV. Empresa Incluyente.- Fuente de trabajo que adopta la cultura y el compromiso social responsable de incluir en su planta laboral a personas con discapacidad;
- XVI. Equiparación de Oportunidades.- Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarios en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población;
- XVII. Estenografía Proyectada.- El oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales o en Sistema Braille;
- XVIII. Estimulación Temprana.- Atención brindada al niño o niña de entre cuarenta y cinco días de nacido y seis años de edad para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;
- XIX. Evaluación interdisciplinaria.- Procedimiento utilizado para profundizar de manera sistemática en el conocimiento de las personas con discapacidad, que se realiza con la participación de especialistas que aportan información útil para tomar decisiones sobre las acciones orientadas a satisfacer sus necesidades específicas;
- XX. Inclusión.- Incorporación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida en comunidad;
- XXI. Lengua de Señas Mexicana.- Forma de comunicación utilizada por la comunidad de sordos, compuesta de expresión y configuración gesto espacial y percepción visual;
- XXII. Materiales y recursos adaptados.- Los apoyos didácticos que se utilizan para facilitar el acceso al proceso de aprendizaje de las personas con necesidades educativas especiales;

- XXIII. Necesidades Educativas Especiales.- Conjunto de medios o apoyos para la educación de alumnos que, por diferentes condiciones, temporales, permanentes o sobresalientes, no estén en circunstancias de lograr su integración escolar, social y laboral o su autonomía personal con los medios que habitualmente estén a disposición de la familia, escuela y comunidad en la que se desenvuelven;
- XXIV. Organizaciones de Personas con Discapacidad.- Los grupos sociales constituidos legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e inclusión social;
- XXV. Persona con Discapacidad.- Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, permanente o temporal, o trastorno general del desarrollo, que limita su capacidad para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social;
- XXVI. Prevención.- La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales;
- XXVII. Rehabilitación.- Proceso de orden médico, social y educativo de duración limitada y con un objetivo definido, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental y sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social;
- XXVIII. Sistema Braille.- El Sistema de Lectura y Escritura Braille;
- XXIX. Trabajo Protegido.- Aquel que realiza una persona con discapacidad en condiciones laborales seguras y bajo supervisión específica; y

XXX. Vida Independiente.- La capacidad del individuo para ejercer decisiones sobre su propia existencia y participación en el entorno social.

Artículo 3.- La aplicación de esta Ley, corresponde a:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- III. Los Ayuntamientos de la Entidad, a través de sus dependencias y entidades; y
- IV. La Comisión.

Artículo 4.- Los derechos y libertades fundamentales que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad. Al efecto, las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley deberán:

- I. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Ley;
- II. Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas las legislativas, para modificar costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- III. Tener en cuenta en todas las políticas y programas la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad, sin importar cual sea ésta;
- IV. Velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en esta Ley;

- V. Tomar medidas pertinentes para que ninguna persona, institución o empresa pública o privada discrimine por motivos de discapacidad;
- VI. Empezar o fomentar la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipos e instalación de diseño universal, y promover su disponibilidad y uso, con arreglo a la mencionado en la presente Ley, que requieran la menor adaptación posible y menor costo, para atender y satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad;
- VII. Promover la disponibilidad, uso, investigación y desarrollo de las tecnologías, incluidas las de la información, comunicación y movilidad para las personas con discapacidad;
- VIII. Proporcionar información accesible y adaptada para las personas con discapacidad en todos los servicios e instituciones públicas y privadas de acceso general; y
- IX. Promover la formación de profesionales, capacitación y actualización del personal que trabaja con personas con discapacidad así como del personal que brinda atención al público en instituciones y servicios públicos y privados.

Artículo 5.- En la observancia a la presente Ley, regirán los principios siguientes:

- I. El respeto a la dignidad de las personas con discapacidad;
- II. La autonomía individual, incluida la libertad de la toma de decisiones e independencia personal;
- III. La no discriminación;
- IV. La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;
- V. El respeto a la diversidad y condiciones humanas;
- VI. La igualdad de oportunidades;

- VII. La accesibilidad;
- VIII. La igualdad y equidad de género;
- IX. El fomento a la vida independiente;
- X. La equiparación de oportunidades; y
- XI. El respeto a la evolución de las personas con discapacidad y a su derecho de preservar su identidad.

Artículo 6.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, en materia de esta Ley, las siguientes:

- I. Establecer políticas acordes a las obligaciones derivadas de la legislación federal y local, los tratados internacionales de derechos humanos en materia de personas con discapacidad, así como acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales y estatales relativos;
- II. Fomentar que las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal trabajen a favor de la inclusión social y económica de las personas con discapacidad, en el marco de las políticas del Estado;
- III. Proponer, en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, las partidas correspondientes para la aplicación y ejecución de los programas estatales, así como la administración de recursos federales destinados a este rubro, dirigidos a las personas con discapacidad;
- IV. Realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales y estatales en materia de personas con discapacidad, así como aquellas que garanticen la equidad de oportunidades para éstas en el ejercicio de sus derechos; y
- V. Promover ante las instancias correspondientes el otorgamiento de estímulos fiscales e incentivos diversos a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de las personas con discapacidad.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I DE LA SALUD

Artículo 7.- Las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de los servicios de salud, incluida la rehabilitación, sin discriminación por motivo alguno. El Estado adoptará medidas para asegurar el acceso de la población con discapacidad a estos servicios. Para estos efectos, las autoridades del sector salud, en su respectivo ámbito de competencia, realizarán las acciones siguientes:

- I. Establecer programas para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral y rehabilitación para las diferentes discapacidades, trastornos generales del desarrollo y aptitudes sobresalientes, siendo responsables de su aplicación, seguimiento y evaluación;
- II. Proporcionar programas y atención de salud gratuitos o a precios accesibles a las personas con discapacidad, con calidad y variedad, en equidad de condiciones que al resto de la ciudadanía;
- III. Fomentar y garantizar la creación y mantenimiento de centros de rehabilitación física y Educación Especial, que coadyuven a la inclusión educativa y social de las personas con discapacidad, así como promover, a través de los mecanismos institucionales correspondientes, bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos;
- IV. Proporcionar los servicios de salud necesarios y específicos para las personas con discapacidad, que requieran como consecuencia de la misma, incluidas la pronta detección e intervención, generando campañas para prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades;
- V. Impulsar la investigación médica regional para detectar la etiología, evolución, tratamiento y prevención de las discapacidades,

mediante la celebración de convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas del Estado;

- VI. Implementar acciones de capacitación y actualización, mediante la sensibilización respecto a los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad, dirigidos al personal médico y administrativo, para que brinden una atención de calidad con equidad y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos públicos y privados;
- VII. Elaborar normas y lineamientos para la atención de las personas con discapacidad, con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados en constante mantenimiento y modernización para la prestación de sus servicios;
- VIII. Garantizar que toda persona con discapacidad y sus familiares tengan acceso a información, orientación y apoyo psicológico oportunos, que les permitan tener un adecuado diagnóstico y, de ser necesario, un tratamiento médico específico;
- IX. Implementar descuentos preferenciales en medicamentos de patente y controlados, para el tratamiento de salud de las personas con discapacidad, siempre que sean bajo prescripción médica; y
- X. Las demás que otros ordenamientos les señalen.

Artículo 8.- Todos los servicios de salud públicos de la Entidad se brindarán sin discriminación alguna a las personas con discapacidad.

Artículo 9.- Las autoridades competentes, siempre que sea posible, procurarán que las personas con discapacidad, o en su caso sus familias, tengan participación en la toma de decisiones sobre la viabilidad y el tipo de tratamiento médico o terapéutico más adecuado a las circunstancias del caso en particular.

Artículo 10.- Ninguna persona con discapacidad deberá ser sometida, sin su libre consentimiento, a ningún tipo de experimento, y en ningún

caso a los prohibidos por la legislación aplicable, a explotación, trato abusivo o degradante, en nosocomios y clínicas de salud mental.

Artículo 11.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud, adoptará las medidas necesarias para garantizar que:

- I. El diagnóstico que se establezca sobre una discapacidad se formule acorde con diferentes procedimientos clínicos y bajo las normas científicas internacionales que garanticen ante todo la salvaguarda de los derechos humanos;
- II. Ninguna persona con discapacidad sea sometida a restricciones físicas o a reclusión involuntaria sin la intervención y autorización de la familia o autoridad competente, en los ámbitos médico y legal; y
- III. Las personas con discapacidad, en su calidad de pacientes, sus representantes o familias, ejerzan su derecho a la información relativa al historial clínico que mantenga la institución médica, mediante un resumen clínico de la misma.

Artículo 12.- El Estado adoptará la clasificación de las discapacidades que establezca la Secretaría de Salud, en coordinación con el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad y en concordancia con la Organización Mundial de la Salud.

CAPÍTULO II DEL TRABAJO Y LA CAPACITACIÓN

Artículo 13.- El Gobierno del Estado y los Municipios crearán condiciones que garanticen la inclusión laboral de las personas con discapacidad, en condiciones de equidad, tendiente al logro de su independencia económica, para alcanzar un desarrollo pleno.

Artículo 14.- Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y la capacitación, en términos de equidad. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán, entre otras, las siguientes medidas:

- I. Promover el establecimiento de políticas estatales en materia de trabajo, encaminadas a la inclusión laboral de las personas con discapacidad, garantizando que, en ningún caso, la discapacidad sea motivo de discriminación para el otorgamiento de un empleo;
- II. Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en equidad de condiciones que el resto de los trabajadores, incluyendo oportunidades equitativas e igualdad en la remuneración por trabajo;
- III. Alentar programas de capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas destinadas a personas con discapacidad y la promoción profesional en el mercado laboral, apoyando la búsqueda, obtención y permanencia del empleo;
- IV. Diseñar, ejecutar y evaluar programas estatales y municipales de trabajo y capacitación para personas con discapacidad, cuyo objeto principal sea la inclusión laboral, brindando la oportunidad de empleo por cuenta propia en una pequeña o mediana empresa;
- V. Promover el empleo de personas con discapacidad en los sectores público y privado, a través de medidas y políticas pertinentes, y velar por que se realicen los ajustes razonables en los centros laborales para las personas con discapacidad;
- VI. Garantizar que las personas con discapacidad egresadas de los Centros de Atención Múltiple u otras instituciones de formación laboral se certifiquen en competencias, y promover su inclusión laboral;
- VII. Formular y ejecutar programas específicos de incorporación de personas con discapacidad como servidores públicos del Estado y los Municipios;
- VIII. Instrumentar programas estatales y municipales de trabajo y capacitación para personas con discapacidad, a través de convenios con los sectores empresariales, entidades públicas, organismos sociales, sindicatos y empleadores en general, que propicien el acceso al trabajo, incluyendo la creación de agencias

de integración laboral, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica y becas económicas temporales; y

- IX. Asistir en materia técnica a los sectores social y privado, en materia de discapacidad, cuando lo soliciten.

Artículo 15.- La Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Gobierno del Estado promoverá convenios con empresas que planteen los perfiles de los puestos disponibles para el desarrollo de estrategias de formación en el trabajo y para desarrollar programas tendientes a la capacitación y actualización continua para y en el trabajo de personas con discapacidad.

Las autoridades estatales y municipales competentes convocarán a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, a los empresarios y sus representantes, los sindicatos, el sector social, el sector educativo y el DIF Estatal, para que creen e impulsen programas de capacitación, certificación de competencias e inclusión laboral para personas con discapacidad, que por alguna razón no tuvieran otra opción para integrarse o capacitarse para el trabajo.

CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN

Artículo 16.- Las autoridades educativas reconocerán y asegurarán el derecho de las personas con discapacidad a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, en todos los niveles y modalidades educativas, que permita desarrollar plenamente el potencial humano, el sentido de la dignidad y la autoestima. Al efecto, deberán:

- I. Elaborar el “Programa Estatal de Fortalecimiento de la Educación Especial y la Inclusión Educativa”, que permita desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de niños, niñas y jóvenes con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas, para que participen de manera efectiva en la sociedad;
- II. Garantizar la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, con especial énfasis en la educación básica, respe-

tando la sectorización, así como verificar el cumplimiento de las normas de inscripción, reinscripción, evaluación y certificación expedidas por la Secretaría de Educación Pública, para su inclusión educativa;

- III. Admitir y atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas y privadas, previa evaluación interdisciplinaria;
- IV. Formar, actualizar, capacitar y profesionalizar a todo el personal de educación básica, prioritariamente a docentes y demás personal que intervenga directamente en la inclusión educativa de personas con discapacidad;
- V. Establecer que los programas educativos estatales que se transmiten por televisión contengan estenografía proyectada e intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como las adecuaciones necesarias que permitan a las personas con discapacidad visual acceder a la información proyectada;
- VI. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales adaptados que les permitan la participación y eliminación de barreras para el aprendizaje;
- VII. Promover que en los centros educativos se facilite el aprendizaje de la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos apropiados para cada persona, según su discapacidad y habilidades de orientación y movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares, que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, social y laboral;
- VIII. Fortalecer y difundir el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Mexicana, así como del Sistema Braille y programas de capacitación, comunicación e investigación en la materia, para su utilización en el Sistema Educativo Estatal;
- IX. Promover el acceso de la población con discapacidad auditiva y visual a la educación pública, obligatoria y bilingüe, que comprenda la enseñanza del idioma español y, en su caso, la Len-

gua de Señas Mexicana y el Sistema Braille, así como el uso suplementario de lenguas indígenas, cuando las circunstancias lo requieran;

- X. Establecer un programa estatal de becas educativas para personas con discapacidad;
- XI. Fomentar la investigación en aspectos de Educación Especial, para lo que podrán celebrarse convenios de colaboración con instituciones formadoras de docentes, universidades y organizaciones civiles de y para la atención de personas con discapacidad, para la planeación, intercambio, coordinación, innovación y difusión de trabajos de investigación;
- XII. Promover programas de atención de adultos con discapacidad, que no hayan cursado o concluido su educación básica, a fin de propiciar su desarrollo académico individual y, en su caso, abatir el analfabetismo;
- XIII. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana;
- XIV. Promover que las personas con discapacidad visual tengan acceso a recursos tecnológicos y compensatorios, así como a materiales y libros en el Sistema Braille, macrotipos y audio, acordes con los programas vigentes, necesarios para su aprendizaje; y
- XV. Ofrecer de forma permanente a docentes y padres de familia, cursos sobre Tableros de Comunicación, Lengua de Señas Mexicana, Sistema Braille, así como todos aquellos sistemas alternativos o aumentativos que favorezcan la comunicación de las personas con discapacidad, a través de los medios masivos de comunicación del Estado.

Artículo 17.- En los espacios educativos se tenderá a efectuar los ajustes y adaptaciones a la enseñanza, para el acceso al aprendizaje

de las personas con discapacidad, bajo el marco de los planes y programas establecidos para la educación básica en el país.

Artículo 18.- Los Centros de Atención Múltiple atenderán a niños, jóvenes y adultos que presenten discapacidad severa y múltiple, haciendo los ajustes razonables en función de las necesidades individuales que les permitan desarrollar sus habilidades socio adaptativas.

Artículo 19.- El Sistema Educativo Estatal deberá, para apoyar la construcción de una cultura inclusiva, sensibilizar a la sociedad, luchar contra estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas respecto a las personas con discapacidad, poniendo en práctica campañas efectivas de sensibilización, que fomenten actitudes de respeto y mayor conciencia social.

Artículo 20.- En la Red Estatal de Bibliotecas Públicas se incluirán, entre otros, los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permitan su uso a las personas con discapacidad, y se preverá que los acervos digitales estén al alcance de éstas.

Artículo 21.- La Secretaría de Educación del Estado adoptará las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos los que tengan discapacidad, competentes en el uso de Lengua de Señas Mexicana o Sistema Braille, para formar y capacitar a profesionales y personal que labore en el sistema educativo.

Artículo 22.- La Secretaría de Educación del Estado propiciará que la incorporación al ámbito educativo de las personas con discapacidad comience a la edad más temprana posible y se base en una evaluación interdisciplinaria de las capacidades y necesidades individuales.

CAPÍTULO IV ACCESIBILIDAD

Artículo 23.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos asegurarán el acceso de las personas con discapacidad, en equidad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte público, la informa-

ción y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, así como a otros servicios e instalaciones abiertos al público, en zonas urbanas y rurales. A la vez, procurarán medidas para la eliminación de obstáculos y barreras de acceso en los edificios y las vías públicas.

Artículo 24.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal vigilarán el cumplimiento de las normas sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios públicos.

Artículo 25.- Las autoridades estatales y municipales establecerán programas de obras públicas y desarrollo urbano, tendientes a vigilar la aplicación de la Norma Oficial Mexicana que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos e instituciones públicas, privadas y sociales, así como a lograr la accesibilidad en la vía pública, con base en las normas internacionales y nacionales, en cuanto a su diseño y señalización universal.

Artículo 26.- Las instalaciones laborales deberán estar libres de barreras que impidan el acceso a sus trabajadores con discapacidad.

Artículo 27.- Los programas de vivienda del Estado incluirán proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren las necesidades propias de accesibilidad de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO V DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y LAS COMUNICACIONES

Artículo 28.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos realizarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las acciones siguientes:

- I. Impulsar programas que permitan accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público y de comunicación, a las personas con discapacidad;
- II. Garantizar que las empresas del transporte público de pasajeros incluyan en sus vehículos especificaciones técnicas, ergonómicas y antropométricas adecuadas para las personas con discapacidad, tanto en zonas urbanas como rurales;

- III. Diseñar programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público;
- IV. Promover el otorgamiento de estímulos diversos a las empresas concesionarias de transporte público que realicen acciones orientadas al uso integral de sus servicios por personas con discapacidad; y
- V. Gestionar tarifas preferenciales en el servicio de transporte público, para beneficiar a personas con discapacidad.

Artículo 29.- En los materiales y programas producidos por los medios de comunicación en el Estado se procurará el uso de tecnología, estenografía e intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a las personas con discapacidad acceder a la información proyectada y al contenido de su programación.

CAPÍTULO VI DEL DESARROLLO Y LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 30.- Las autoridades estatales y municipales competentes deberán:

- I. Adoptar medidas que garanticen la plena incorporación de las personas con discapacidad en todas las acciones y programas de desarrollo social del Estado;
- II. Disponer lo necesario para la recopilación de información y estadística estatal de la población con discapacidad;
- III. Impulsar la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de abandono o marginación;
- IV. Concertar la apertura de centros asistenciales y de protección para personas con discapacidad;

- V. Buscar que las políticas de asistencia social que se promuevan para las personas con discapacidad estén dirigidas a lograr su plena integración e inclusión social y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral;
- VI. Propiciar el diseño y la formación de un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, con el objeto de identificar y difundir la existencia de los diferentes servicios de asistencia social y las instancias que los otorguen;
- VII. Impulsar el desarrollo de la investigación de la asistencia social para las personas con discapacidad, a fin de que la prestación de estos servicios se realice adecuadamente;
- VIII. Considerar prioritariamente, en materia de asistencia social para personas con discapacidad, la prevención y rehabilitación de las distintas discapacidades; y
- IX. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permitan potenciar las capacidades y habilidades de las personas con discapacidad.

Artículo 31.- El Gobierno del Estado y los Municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:

- I. Promover los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad;
- II. Fomentar la aportación de recursos materiales, humanos y financieros a las instituciones y organizaciones que atiendan a personas con discapacidad;
- III. Procurar la integración y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada a personas con discapacidad;
- IV. Promover la atención preferencial a las personas con discapacidad en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles;

- V. Establecer mecanismos para la demanda de servicios de asistencia social; y
- VI. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.

Artículo 32.- El Gobierno del Estado promoverá el otorgamiento de pensiones económicas a las personas con discapacidad permanente que se encuentren en condiciones de extrema vulnerabilidad comprobable, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO VII PARTICIPACIÓN EN LA VIDA CULTURAL, LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y EL DEPORTE.

Artículo 33.- Las autoridades estatales y municipales competentes garantizarán el ejercicio del derecho de las personas con discapacidad a disfrutar y beneficiarse equitativamente en las actividades culturales, recreativas y deportivas.

Artículo 34.- Los sectores público, social y privado coadyuvarán en la formulación y aplicación de programas y acciones que otorguen facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras para la organización y desarrollo de actividades deportivas y recreativas específicas, orientadas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo regional, estatal, nacional e internacional; asimismo, procurarán el fomento y apoyo al deporte paralímpico.

Artículo 35.- Los sectores público, social y privado promoverán el desarrollo de las capacidades artísticas de las personas con discapacidad; además, procurarán la definición de políticas tendientes a:

- I. Desarrollar y utilizar el potencial creativo, artístico, deportivo e intelectual, no sólo para el beneficio de las personas con discapacidad, sino también para el enriquecimiento de la sociedad;

- II. Prever que las personas con discapacidad cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales; y
- III. Promover el uso de tecnologías en la cinematografía y el teatro, que faciliten la adecuada comunicación de su contenido a las personas con discapacidad.

Artículo 36.- Las políticas a que se refiere el artículo anterior y los programas que se establezcan deberán orientarse a:

- I. Generar y difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas con discapacidad en el arte y la cultura;
- II. Establecer condiciones de inclusión de personas con discapacidad para lograr la equidad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios artísticos y culturales; y
- III. Promover la realización de las adecuaciones materiales necesarias para que las personas con discapacidad tengan acceso a todo recinto donde se desarrollen actividades culturales.

CAPÍTULO VIII RECONOCIMIENTO COMO PERSONA ANTE LA LEY Y ACCESO A LA JUSTICIA.

Artículo 37.- Las personas con discapacidad tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, recibiendo un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en los que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 38.- Las autoridades competentes propiciarán la capacitación del personal que labora en la administración y procuración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, para permitir el acceso equitativo de las personas con discapacidad a estos servicios.

Artículo 39.- Las autoridades estatales competentes adoptarán las medidas legales, administrativas, jurídicas, sociales y educativas que sean efectivas para proteger a las personas con discapacidad de:

- I. Tortura u otros tratos de penas crueles, inhumanas o degradantes; y
- II. Toda forma de explotación, violencia y abuso, asegurando que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo, de acuerdo con la edad, el género, la discapacidad y la forma de comunicación.

CAPÍTULO IX PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA Y PÚBLICA

Artículo 40.- Las instituciones y organizaciones públicas y privadas promoverán que las personas con discapacidad mayores de edad ejerzan sus derechos y obligaciones políticas en equidad de condiciones con los demás, de manera que:

- I. Participen efectivamente en la vida política y pública de su comunidad;
- II. Se proteja su voto libre y secreto;
- III. Se promueva el uso del Sistema Braille y de nuevas tecnologías que garanticen la libertad y privacidad en el ejercicio del sufragio en elecciones, plebiscitos y referendos; y
- IV. Se garantice su derecho a ser votados, así como a integrar partidos y asociaciones políticas u organizaciones sociales.

CAPÍTULO X DE LA CONCURRENCIA

Artículo 41.- Las autoridades competentes del Estado y los Municipios, en coordinación con la Federación, concurrirán para determinar las políticas hacia las personas con discapacidad, así como para ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Artículo 42.- Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia federales, estatales y municipales, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre los órdenes de gobierno involucrados.

Artículo 43.- El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, participarán en la elaboración del Programa Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, acorde al Programa Nacional.

TÍTULO TERCERO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I DE SU OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 44.- La Comisión es el instrumento permanente de coordinación intersecretarial e interinstitucional, que tiene por objeto contribuir al establecimiento de una política de Estado en la materia, así como promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones, estrategias y programas derivados de esta Ley.

Artículo 45.- El Gobierno del Estado creará la Comisión que tendrá por objeto coadyuvar en acciones específicas de concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y vigilancia de las acciones que permitan garantizar condiciones favorables a las personas con discapacidad.

Artículo 46.- La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar y coordinar, en el marco del Plan Veracruzano de Desarrollo, el Programa Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, promoviendo, convocando y concertando acuerdos o convenios con las dependencias de la Administración Pública Estatal, los municipios, los sectores social o privado, así como las organizaciones relacionadas con el objeto de esta Ley, evaluando periódica y sistemáticamente la ejecución del mismo;

- II. Promover acciones para generar la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad;
- III. Impulsar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad y hacer de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles;
- IV. Establecer la política general de desarrollo integral de las personas con discapacidad, mediante la coordinación de los programas interinstitucionales;
- V. Proponer al Ejecutivo Estatal la inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de partidas para la aplicación y ejecución de los programas dirigidos a las personas con discapacidad;
- VI. Concertar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;
- VII. Promover, a través del Secretario Ejecutivo, la suscripción de convenios para que las organizaciones y empresas otorguen descuentos a personas con discapacidad en centros comerciales, recreativos y culturales, transporte de pasajeros, farmacias y otros establecimientos;
- VIII. Ser el organismo de consulta y asesoría obligatorio para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, voluntario para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas relacionados con las personas con discapacidad;
- IX. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones que la administración pública emprenda, así como establecer metas y estrategias enfocadas a lograr la equidad, la no discriminación y la accesibilidad previstas en esta Ley;
- X. Proponer alternativas de financiamiento para la aplicación y ejecución de programas dirigidos a las personas con discapacidad;

- XI. Proponer la realización de investigaciones y estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para avanzar hacia la incorporación social de las personas con discapacidad;
- XII. Recibir, atender, orientar o, en su caso, remitir a la instancia competente las denuncias o reclamaciones de abuso o violación de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la presente Ley;
- XIII. Integrar un Programa Estatal de Prevención, Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad en las áreas educativa, social y laboral, y participar en la evaluación de programas para las personas con discapacidad, así como proponer a las instituciones encargadas los lineamientos y mecanismos para su ejecución;
- XIV. Constituir un registro de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de aquellas instancias afines que se ocupen de la atención de personas con discapacidad, a efecto de identificarlos, difundir sus tareas, promover sus acciones y propiciar su vinculación;
- XV. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo que contribuya al establecimiento de una nueva cultura de respeto a las diferencias asociadas a condiciones de discapacidad, así como estimular mayores alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;
- XVI. Propiciar la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena inclusión de las personas con discapacidad en la vida económica, política, social y cultural;
- XVII. Impulsar la ejecución de programas de gobierno y la labor de organizaciones, para la atención e inclusión de las personas con discapacidad, así como coadyuvar en su vigilancia y evaluar su implementación; y
- XVIII. Las demás que establezca esta Ley.

Artículo 47.- La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- I. Un Presidente honorario, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría de Salud;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Director General del DIF Estatal; y
- IV. Vocales, que serán los titulares de las dependencias y entidades públicas que a continuación se indican:
 - a) La Secretaría de Gobierno;
 - b) La Secretaría de Educación;
 - c) La Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad;
 - d) La Secretaría de Turismo y Cultura;
 - e) La Secretaría de Finanzas y Planeación;
 - f) La Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente;
 - g) La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca;
 - h) La Secretaría de Protección Civil;
 - i) El Instituto Veracruzano de las Mujeres;
 - j) El Instituto Veracruzano de la Cultura;
 - k) El Instituto Veracruzano del Deporte;
 - l) El Instituto de la Juventud Veracruzana;
 - m) Radio y Televisión de Veracruz;
 - n) En representación del Congreso del Estado, un diputado integrante de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables; y

- o) En representación de los Ayuntamientos de la Entidad, un Presidente Municipal;

El Presidente de la Comisión invitará, en calidad de vocales, a seis personas con discapacidad, de las cuales dos serán personas con discapacidad física, dos representantes legales de personas con discapacidad intelectual y dos personas con discapacidad sensorial, de las que una de ellas deberá presentar discapacidad visual y la otra discapacidad auditiva. Dichas personas deberán estar preferentemente incorporadas a la vida productiva y pertenecer a organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.

Los integrantes de la Comisión actuarán con el carácter de propietarios y podrán designar a sus respectivos suplentes de manera permanente, que fungirán como miembros en ausencia de aquellos y participarán ininterrumpidamente en las sesiones ordinarias y extraordinarias, previa comprobación del Presidente de su carácter de suplentes.

Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto en todos los asuntos de la competencia de este órgano colegiado.

La Comisión tendrá su sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, y contará con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 48.- En caso de fallecimiento, renuncia u otra causa que impida seguir desempeñando sus funciones a alguno de los miembros de la Comisión, el Presidente de la misma designará a otra persona que reúna los requisitos para ejercer la función de su antecesor.

Artículo 49.- La Comisión sesionará con la periodicidad que señale el Reglamento correspondiente. Para la validez de las sesiones se requerirá de la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 50.- La Comisión, con la aprobación de la mayoría de sus asistentes, podrá invitar a otras dependencias públicas federales, estatales o municipales, así como a otros organismos privados y sociales legalmente constituidos, para desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con las personas con discapacidad. Los

representantes de estas dependencias y organismos tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 51.- Las resoluciones o acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente de la Comisión voto de calidad en caso de empate.

Artículo 52.- Las atribuciones de los integrantes de la Comisión, así como las disposiciones relativas al desarrollo de sus sesiones, se establecerán en el Reglamento que al efecto se expida.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 53.- El Consejo Consultivo es un órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, que tendrá por objeto proponer y opinar sobre los programas o acciones que se emprendan a favor de las personas con discapacidad, así como recabar propuestas y presentarlas a la Comisión.

El Consejo Consultivo estará integrado por representantes de organizaciones civiles de y para personas con discapacidad legalmente constituidas, que participarán en calidad de consejeros, de acuerdo con la convocatoria pública que para estos efectos emita la Comisión.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 54.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley por parte de las autoridades estatales y municipales generará responsabilidad y será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 55.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley por personas u organizaciones que no sean autoridades será sancionado con-

forme a lo establecido por esta Ley, su Reglamento y la legislación aplicable.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Número 222 de Integración para Personas con Capacidades Diferentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 11 de febrero de 2005, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero.- En un plazo de noventa días, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la misma.

Artículo Cuarto.- La convocatoria para la integración del Consejo Consultivo deberá publicarse dentro de los sesenta días siguientes a la instalación de la Comisión.

Artículo Quinto.- La renovación y adaptación del parque vehicular de transporte público deberá incluir espacios especiales para personas con discapacidad, en un periodo máximo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Sexto.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal señaladas en la presente Ley deberán prever en sus respectivos proyectos de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal siguiente a su publicación, las necesidades presupuestarias para los programas respectivos, a fin de dar cumplimiento a las atribuciones y obligaciones previstas en la misma.

ATENTAMENTE
XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., A 13 DE ENERO DE 2010

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ ARROYO